

Ciudad de México, 18 de noviembre de 2016.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Buenas tardes, nos ponemos de pie por favor, va iniciar la Sesión, gracias.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Buenas tardes, tomen asiento por favor.

Da inicio la Sesión Pública convocada para el día de hoy, le solicito Secretaria General de Acuerdos, verifique el quórum e informe sobre los asuntos listados para su resolución.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Se hace constar que se encuentran presentes la Magistrada y los Magistrados que integran esta Sala Regional, por lo que existe quórum para sesionar válidamente.

También le informo que serán materia de resolución veinticinco juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dos juicios electorales y cuatro juicios de revisión constitucional electoral con las claves de identificación, actores y autoridades responsables, precisados en el aviso y las listas complementarias fijadas en los estrados de esta Sala.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Muchas gracias, Secretaria General.

Magistrada, Magistrado, someto a su consideración los asuntos listados para esta sesión, si hay conformidad les pido por favor lo manifestemos en votación económica.

Se aprueba.

Secretaria de Estudio y Cuenta María de los Ángeles Rodríguez Cortés, por favor dé cuenta a este pleno con los proyectos de sentencia que somete a nuestra consideración el señor Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Secretaria de Estudio y Cuenta María de los Ángeles Rodríguez Cortés: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 2109 promovido por Maribel Meza Guzmán en su carácter de candidata a presidenta municipal de Santa Catarina Ayometla, Tlaxcala, por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la resolución del Tribunal local que confirmó la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Acción Nacional.

En la propuesta se considera fundado pero inoperante el agravio relativo a la indebida valoración de pruebas, en el proyecto se advierte que el Tribunal responsable no estudió algunos documentos que la actora anexó a su demanda ni realizó una valoración concatenada de los medios de convicción, por lo que se realizó un análisis en plenitud de jurisdicción, sin que ello diera como resultado acoger la pretensión de la actora al no acreditarse la actualización de la causa de nulidad relativa a la existencia de hechos graves o reiterados por parte de la autoridad electoral que hubieren hecho inequitativa la contienda.

El segundo agravio se considera infundado, pues contrariamente a lo que sostiene la actora, no era procedente anular la votación de la casilla seiscientos cuatro contigua dos, por el supuesto parentesco existente entre la mamá del candidato ganador y la del secretario de la casilla, ya que no se demostró la posible afectación a la votación o a sus resultados, derivado de tal circunstancia.

Finalmente, la actora mencionó la existencia de una queja remitida a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral relacionada con el supuesto rebase de tope de gastos de campaña en que incurrió el candidato ganador, sin embargo, en el proyecto se

precisa que de la resolución a la queja, se advierte que no existió dicho rebase de ahí lo infundado del agravio.

Por lo anterior se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora me refiero al juicio ciudadano 2133, promovido por Valentín Aguirre Magaña, a fin de impugnar la resolución del Tribunal Electoral del Distrito Federal que declaró la nulidad de los resultados de la Consulta Pública para elegir Coordinador Territorial del pueblo de Santiago Zapotitlán, Delegación Tláhuac, en esta ciudad, que revocó el nombramiento expedido para ocupar dicho cargo y ordenó reponer el procedimiento de dicha consulta.

En el proyecto se atiende lo relacionado con la oportunidad en la presentación de la demanda, ya que el Tribunal responsable considera que fue extemporánea, porque al no haber sido parte en el juicio de origen la notificación de la resolución impugnada le surtió efectos por estrados.

La Ponencia no comparte tal criterio, pues si bien no existe una vulneración a su garantía de audiencia por parte del Tribunal responsable por no haberlo llamado a juicio, debió ordenar que se le notificara personalmente al no contener una determinación que le privara de su derecho a ser votado, como es la cancelación de su registro como candidato, de ahí que la consulta propone tener por presentada en tiempo la demanda.

Por otra parte, la Ponencia estima que asiste la razón al actor al considerar indebida la cancelación de su registro como candidato a coordinador territorial, pues no existe en autos documento o elemento de valoración que acredite la conducta sancionada, ni la notificación de dicha decisión al actor, no obstante el requerimiento que se formulara al jefe delegacional en Tláhuac.

De ahí que una copia simple de documento no puede servir para tener por acreditada falta alguna y mucho menos para determinar la cancelación de su registro como candidato.

Sin embargo, en atención a que hay indicios respecto a la existencia de una queja en su contra, la Ponencia estima que la misma debe ser

desahogada con estricto apego a las formalidades esenciales del procedimiento, a fin de dar oportunidad de defensa al actor.

Finalmente, en el proyecto se desestiman los agravios que endereza el actor para controvertir las razones del Tribunal responsable que le llevaron a nulificar los resultados y reponer el procedimiento por estar apegadas a derecho, dada la indebida actuación del jefe delegacional en Tláhuac al integrar un segundo órgano encargado del desarrollo y vigilancia de la consulta en desapego a lo establecido en la convocatoria.

Por lo anterior, en el proyecto se propone modificar la resolución impugnada a efecto de que se reponga el procedimiento hasta el momento de la presentación de la queja formulada en contra del actor.

A continuación doy cuenta con el juicio ciudadano 2150, promovido por Odilón Cante Rodríguez y Bernardino Vázquez Hernández, quienes se ostentan como candidatos propietario y suplente a presidente de la comunidad de San Andrés Ahuashuatepec, municipio de Tzompantepec, Tlaxcala, en contra de la sentencia que confirmó la entrega de la constancia de mayoría y validez a la fórmula postulada por el Partido Acción Nacional.

Los promoventes aducen que la sentencia les causa perjuicio porque a pesar de haber obtenido la mayoría de votos en la citada elección, no les fue concedido el triunfo, en la consulta se propone declarar infundados los motivos de disenso, ya que como lo sostuvo el Tribunal responsable, es una exigencia constitucional para contender en una elección contar con el respectivo registro ante la autoridad administrativa electoral, lo que en la especie no sucedió, toda vez que el registro de los actores fue cancelado en razón de que el partido que los postuló en principio, no cumplió con el principio constitucional de paridad de género.

También son infundados los agravios en que pretende que esta Sala Regional inaplique las normas en las que el Tribunal responsable fundó su resolución y que regulan el registro de candidaturas, pues dichas normas se ciñen a un mandato constitucional en el que se establecen dos vías de acceso a una contienda electoral, a través del sistema de partidos y a través de candidaturas independientes, por lo

que no puede acogerse su solicitud de otorgarle la constancia de mayoría, pues no participaron formalmente como candidatos en la elección controvertida.

Por último, se estiman inoperante la solicitud de nulidad de la elección en razón de que en el caso no existió una conducta infractora o irregular que hubiere generado vulneración de los principios constitucionales.

En razón de lo expuesto se propone confirmar la resolución impugnada.

En lo relativo al juicio ciudadano 2161 promovido por diversos ciudadanos que se autoadscriben como indígenas del estado de Tlaxcala, en contra de la resolución del Tribunal local que sobreseyó parcialmente su medio de impugnación por estimar irreparable su registro como candidatos a regidores de diversos ayuntamientos y procedente la omisión legislativa que reclamaron, se propone sobreseer respecto a las personas que no firmaron la demanda. En cuanto a quienes sí la suscribieron, controvirtieron el sobreseimiento decretado al considerar que su pretensión no es irreparable, ya que los ayuntamientos no han tomado posesión.

La propuesta considera que, en efecto, no se actualiza la irreparabilidad cuestionada, porque los actores no controvirtieron en la instancia local la negativa de ser registrados como candidatos a regidores, sino que su pretensión era ser designados como integrantes de diversos ayuntamientos con base en la pretensión que dirigió el gobernador indígena pluricultural del estado a la presidenta del Instituto Electoral local.

Por tanto, como el responsable analizó una litis distinta a la planteada, se acredita la incongruencia externa de la parte controvertida de la resolución, el proyecto considera que debe privarse de efectos a los razonamientos relacionados con la irreparabilidad del acto, no obstante, la ponencia considera que tal circunstancia es insuficiente para conceder la pretensión primigenia, basada en el derecho de autogobierno y trato preferencial que debe otorgárseles por ser indígenas.

Ello es así porque el autogobierno no incluye esa designación, ya que es una de las formas de ejercer el derecho de autonomía y autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas e implica la libertad de establecer su normativa, formas de gobierno, organización y la elección de sus autoridades, siempre que no se obstaculice el ejercicio de los derechos humanos de sus integrantes.

Si bien los integrantes de comunidades indígenas tienen derecho a formar parte de los órganos de gobierno, ello se debe ejercer con respeto al Pacto Federal y la Soberanía de los Estados.

Ahora bien, el derecho de la parte actora a participar en la integración de los ayuntamientos no está excluido del orden jurídico, con base en el cual se requiere el desarrollo de un proceso electivo en el que los ciudadanos ejerzan su derecho a votar por los candidatos de su preferencia.

De ahí que no es dable conceder a la parte actora la calidad de regidores por la sola presentación de una solicitud, pues ello implicaría sustraer del régimen jurídico la elección de los integrantes de los ayuntamientos sin justificación alguna, pues el trato preferencial que la calidad de indígenas merece no implica anular el orden jurídico o generar condiciones que pongan en riesgo la vigencia del Estado de derecho.

Además, aun si la pretensión de los actores no es su designación como regidores, sino como representantes indígenas ante el ayuntamiento, ese nombramiento no puede realizarse sin el respeto de los derechos humanos de los integrantes de las comunidades y con la solicitud presentada no quedó demostrado que se permitió su participación o que se respetó el derecho a la igualdad de hombres y mujeres en los procesos internos que se hubieren organizado bajo sus tradiciones o costumbres.

Incluso si la intención de la petición de la autoridad tradicional estaba encaminada a que se generen nuevas formas de participación diferenciada y exclusiva para los integrantes de comunidades indígenas en la integración de los ayuntamientos, entonces el Instituto y el Tribunal responsable estaban impedidos para conceder una petición que implicara la modificación a la estructura y mecanismos de

elección de los integrantes, pues ello correspondería al legislador local, respetando el plazo de noventa días previos al inicio del proceso electoral, establecido en el artículo 105 de la Constitución.

Por las razones apuntadas se propone modificar la resolución impugnada, así como dar vista al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que determine lo conducente respecto de la respuesta tardía emitida por la Consejera Presidente del Instituto Electoral de la entidad.

Enseguida doy cuenta con los juicios ciudadanos 2180 al 2193, promovidos por diversos ciudadanos para controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal relacionada con el Acuerdo de la Comisión de Afiliación del Partido Acción Nacional que declaró improcedentes sus solicitudes de afiliación, en la que determinó su revocación a efecto de que previo análisis del cumplimiento de los requisitos, el órgano partidario les reconociera el carácter de militantes.

Previa acumulación de los asuntos de mérito, la Ponencia propone hacer efectivo el apercibimiento decretado en el requerimiento formulado por el Pleno de esta Sala Regional y, consecuentemente, tener por no presentadas las demandas de las actoras y actores indicados en el proyecto, ya que no comparecieron a ratificar el contenido y firma de sus demandas.

Por lo que hace a quienes sí comparecieron en sus demandas se duelen de que habiendo cumplido con todos los requisitos de afiliación y haberlo reconocido así la autoridad responsable, no ordenó de manera inmediata al órgano partidario que reconociera su militancia, desde la fecha en que presentaron sus solicitudes. La consulta considera infundado el agravio, ya que los enjuiciantes parten de la premisa inexacta de que la autoridad responsable reconoció que cumplían con dichos requisitos, siendo que ésta no hizo pronunciamiento alguno al respecto.

Lo que se advierte es que lo que para ellos son requisitos, realmente se trata de diversos actos reseñados en la resolución controvertida que a decir de las actoras y actores, realizaron durante el procedimiento atinente. La ponencia considera que la determinación

del Tribunal local fue apegada a derecho, toda vez que atento a los principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, la responsable estaba imposibilitada para efectuar las revisiones, requisitos, pronunciarse sobre su cumplimiento y reconocer el carácter de militantes a los enjuiciantes por ser ésta una atribución que detenta el órgano competente del instituto político en cuestión.

En las apuntadas circunstancias la consulta propone confirmar la resolución impugnada.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 2211 promovido por Esteban Vázquez Bautista en contra del acuerdo mediante el cual la Comisión Organizadora correspondiente aprobó el registro de candidatos a integrantes del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Cuernavaca, Morelos, en principio se propone estimar procedente el análisis de la controversia vía *per saltum* con objeto de dar certeza respecto de la participación de sus contendientes y procurar el normal desarrollo de la elección partidista, cuya jornada electoral se realizará el próximo domingo.

La propuesta estima que, efectivamente, la citada Comisión no dio respuesta a un escrito presentado por el actor, pero tal circunstancia resulta insuficiente para conceder su pretensión consistente en declarar inelegibles a Ángel David Hidalgo Ocampo y Viridiana Avilés Contreras, integrantes de una de las planillas participantes en esa elección, ya que a decir del actor, no cumplen los requisitos de la convocatoria, porque no acreditaron el pago de cuotas partidistas a las que se hacen acreedores los funcionarios públicos que laboran en gobiernos emanados del partido.

En ese tenor, dada la aceptación de dichos candidatos en su escrito de comparecencia, como terceros interesados, se acreditó que Ángel David Hidalgo Ocampo labora en la Secretaría Técnica de la Comisión de Equidad de Género y Viridiana Avilés Contreras al Instituto de Investigaciones Legislativas y Parlamentarias, ambos en el Congreso del estado de Morelos.

A su vez, el promovente aportó un documento privado del cual se desprende un indicio respecto en la falta de pago de las cuotas

partidistas, que señala el artículo 32 del reglamento de militantes del Partido Acción Nacional.

En consideración del ponente, a los candidatos impugnados no les resultan exigibles las mencionadas cuotas, pues tal obligación corresponde a los funcionarios públicos que habiendo sido postulados por ese partido, hayan resultado electos o cuyo cargo derive de gobiernos emanados del mismo.

Sin embargo, las funciones que desempeñan los ciudadanos cuyo registro se controvierte, en la Legislatura Local no caen en estas categorías, pues el órgano legislativo está constituido por diversas fuerzas políticas y se trata de funciones que no se relacionan con el partido político, ello atendiendo a la interpretación más favorable al ejercicio de los derechos que como militantes les asiste, de contender en la elección de órganos directivos de su partido.

Por tanto, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Finalmente, doy cuenta con el juicio ciudadano 2220, promovido por la fórmula dos (2) de la colonia San Miguel, Delegación Iztapalapa de esta ciudad, en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, que a su vez confirmó cómputo total de la elección del Comité Ciudadano de la referida colonia.

En el proyecto se propone calificar infundado el agravio relativo a que era procedente el recuento de votos, porque la diferencia entre el primero y segundo lugar es menor al número de votos nulos, en razón de que ello no basta, sino que es necesario que se aporten elementos de prueba que al menos indiciariamente generen duda respecto de los resultados conforme lo prevé el artículo 93 de la Ley Procesal Local, lo que en el caso no sucedió.

Por lo que hace al alegato relativo a que hubo personas a las que no se les permitió votar, la consulta propone declararlo inoperante, ya que en la instancia anterior la actora no señaló las circunstancias específicas respecto de los ciudadanos a quienes según afirma se les negó ese derecho, ni aportó elementos de prueba que permitiera al Tribunal local analizar si se acreditaba o no la irregularidad y ante tal

omisión el presente juicio no es apto para complementar esas deficiencias ni aportar los medios de convicción pertinentes.

En cuanto a la omisión de entregar los listados de los ciudadanos que acudieron a votar y que solicitó previamente, a juicio del ponente se estiman inoperantes, porque ello no constituye una irregularidad que hubiere causado daño grave al resultado de la votación, puesto que tal documentación fue solicitada con posterioridad a los resultados, por lo que no hay un nexo entre la omisión de expedírsela y los resultados finales de la elección.

Por lo anterior se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta. Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias, Ángeles.

A consideración de este Pleno los proyectos de cuenta.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Gracias. Buenas tardes.

Yo me quiero referir a dos de los medios de impugnación, no sé si empiezo en el orden en que se dio cuenta de los mismos.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Me parece bien, sí.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: En relación con el juicio ciudadano 2133, en la propuesta, bueno, se propone modificar la sentencia impugnada. Esto es una cadena que ya venía, antes se había presentado otro medio de impugnación en esta Sala Regional en el juicio electoral 38, y esta derivado con una elección aquí en la Ciudad de México.

En la sentencia que se impugna ante nosotros lo que se está controvirtiendo de manera directa, al menos así lo veo yo, son los resultados de la elección. Bueno, más bien, la sentencia que se

impugna ante nosotros revisó los resultados de una elección en la Ciudad de México.

Sin embargo, en la demanda que se está estudiando en esta instancia y porque así lo planteó el actor, no solamente se impugna el análisis que hizo la autoridad responsable, en este caso el Tribunal Electoral del Distrito Federal respecto de los resultados de la elección, sino también la cancelación del registro de un candidato que es el actor en esta instancia, en el proceso electoral materia de impugnación.

Esa cancelación de registro no fue materia de estudio por la autoridad responsable y considero que es extemporáneo el medio de impugnación que hace ahorita el actor en relación con la cancelación de su registro, la cancelación de su registro obviamente sucedió con anterioridad a la jornada electoral, adquirió definitividad, no fue impugnado en tiempo, incluso en el juicio electoral 38 que habíamos revisado nosotros en relación con este mismo proceso electoral, hay una constancia de notificación que a mi juicio hace prueba de que el actor en esta instancia tuvo conocimiento de que se le canceló el registro desde el veinticuatro de junio.

Entonces, el hecho de que ahorita en contra de la sentencia que revisó los resultados electorales esgrima también agravios para controvertir la cancelación de su registro, hace que estos mismos agravios sean extemporáneos y como son los agravios que sustentan la determinación de la propuesta en el sentido de modificar la sentencia impugnada, es que yo considero que no podríamos tomar esa determinación. Es todo, gracias.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias, Magistrada Silva.

¿Sobre este punto?

Magistrado Romero.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias, buenas tardes a todas y a todos.

En efecto, sí digamos, una visión respecto a la resolución de este asunto podría ser entender que el actor está también formulando agravios respecto a la cancelación de su registro, pero aquí un poco el motivo de controversia se centra finalmente en cuáles son los efectos de lo resuelto por la autoridad responsable y finalmente cuando se contesta el agravio se tiene que definir hasta qué momento tiene que reponerse la elección.

Y finalmente, lo que se estima, dado que la responsable no se pronuncia adecuadamente sobre, no funda y motiva adecuadamente el momento hacia el cual se tiene que retrotraer los efectos de la reposición de la elección, es que en el proyecto a su consideración se propone que se haga hasta antes de que se dictara el acuerdo que afectó al candidato.

Digamos que no es atendiendo al agravio del actor, sino atendiendo más bien al planteamiento de la litis en este juicio que es hacia dónde debe retrotraerse los efectos de la resolución.

Es por eso que en las discusiones previas que tuvimos a este asunto, para mí no era tan relevante incluso el tema de la constancia de notificación a la que alude la Magistrada, porque no estimamos que ese fuera el motivo de controversia que estuviera enderezado sus agravios directamente al motivo por el que se determinó la cancelación de su participación en el proceso. Muchas gracias.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias, Magistrado Romero.

Yo si me lo permiten, Magistrada, no sé si tenga otra intervención.

Yo en este caso y respetando que los escritos de demanda se puedan leer de diversas maneras. Yo también en este caso le doy el enfoque que el Magistrado Romero nos propone y es por eso que acompaño la propuesta de solución que él formula, no insistiré en las razones porque él las dijo con toda claridad dónde está el punto de discrepancia. Es por eso que en su momento votaré a favor del proyecto de resolución del juicio ciudadano 2133.

No sé si respecto de éste está agotada la discusión.

Señor Magistrado Romero.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: Una cosa muy breve. Es que también en el sentido de la resolución permea mucho que es una elección de Coordinador Territorial y el proyecto hace una amplia expresión sobre el hecho de que en este tipo de asuntos hemos estado aplicando reglas más flexibles en cuanto a la protección de los derechos de los actores, dado el hecho de que son, como en el caso que nos ocupa, pueblos originarios y se usan las mismas reglas que se usan en la amplia doctrina jurisprudencial que Sala Superior ha sostenido para protección de pueblos y comunidades indígenas.

Entonces, también se me olvidó comentarlo en la intervención anterior, pero también es un tema muy importante, por eso estamos siendo también flexibles en cuanto a la lectura del agravio para no ser estrictos e interpretar que esa era la materia de controversia.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Armando I.Maitret Hernández: A usted Magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Podemos dar por agotado la discusión respecto de éste.

Comentaba que tenía observación en algún otro, Magistrada.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Sí, gracias.

En relación con el juicio ciudadano 2211, es uno de los asuntos de los que se dio cuenta, relacionado con las próximas elecciones internas del Partido Acción Nacional y de conformidad con la convocatoria que se emitió por la Comisión Organizadora en su inciso número 101, que es relacionado con los medios de impugnación que se pueda interponer relacionados con el proceso electoral que es materia de la impugnación, se establece que el plazo para interponer estos medios de impugnación vencerá al cuarto día hábil siguiente a que se tenga

conocimiento, se haya notificado el acto impugnado, a las dieciocho horas.

La demanda fue presentada al cuarto día hábil, pero a las diecinueve horas, entonces yo considero que es extemporáneo y sí me gustaría, estoy plenamente consciente de que en el proyecto que se somete a nuestra consideración se razona y se justifica de alguna manera; bueno, no se justifica de alguna manera, se justifica; la presentación oportuna del medio de impugnación, haciendo una interpretación pro persona, es lo que se menciona en el proyecto y dándole el derecho de acceso a la justicia al actor.

Sin embargo, yo considero que aquí no sólo es importante tener en cuenta esta obligación que tenemos como juzgadores, de juzgar atendiendo a este principio pro persona y respetar el derecho de acceso a la justicia, sino que también es importante garantizar otros principios, como es el principio de certeza, de seguridad jurídica, y en este caso el principio de autodeterminación y auto-organización de los partidos políticos.

En este sentido el propio partido determinó para este proceso en concreto cuáles eran las reglas aplicables al caso y estableció que era al cuarto día, a las dieciocho horas cuando vencía el plazo para interponer los medios de impugnación, y a mi juicio no era necesario hacer ningún tipo de interpretación en este caso a favor del actor, por lo que yo estaría en contra porque a mi juicio la demanda es extemporánea.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias, Magistrada Silva.

¿Alguna otra intervención?

Señor Magistrado Romero.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

Sí, sin duda la Magistrada plantea en este asunto un tema que resulta relevante.

Yo creo que vale la pena para poner en contexto decir que en este asunto, dada que la elección es el día veinte, acuden directamente ante a nosotros y no solamente omiten agotar la instancia interna del partido, sino también la vía del Tribunal local, que sería la segunda instancia a la que podrían acudir, dado que estiman que es necesario que se resuelva la situación jurídica antes de la elección.

Entonces, aquí entramos a un dilema, este dilema surge de la interpretación de Sala Superior en el cual Sala Superior ha dicho que si agotan la instancia interna, si no agotan la instancia interna vienen directo ante nosotros, tenemos que atender al plazo que establece la normatividad interna.

Ahí es cuando desde el punto de vista de la Magistrada, sí se estableció una hora específica para interponer los medios de impugnación, si excedió en una hora el plazo debería tenerse por extemporáneo.

Como bien dice la Magistrada, el proyecto a su consideración se funda, es verdad, en el artículo 1º, 17, 116, fracción IV de la Constitución del país, 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, pero también en una jurisprudencia que es la **18/2000** en la cual la Sala Superior también interpreta cuando refiere a los plazos para la presentación de los medios de impugnación, cómo deben computarse los plazos cuando están establecidos en días y es también una interpretación respecto a la regla interna que establece el partido, si el partido establece un plazo para medios de impugnación en días, pero le fija una hora determinada para vencimiento, una interpretación entre dos interpretaciones posibles, la más favorable, pues estamos diciendo, es hasta que termina el día, que está también basado en una jurisprudencia.

Es una interpretación por supuesto que tutela el derecho a la justicia en este caso del militante de un partido. No me parece que se vulnere el principio de certeza ni el de autodeterminación de los partidos políticos, porque incluso el propio partido establece que esa es la hora para presentar medios de impugnación, pero finalmente no tenemos algún elemento en el que se advierta que puede haber una violación al principio de certeza, son solamente una, bueno, en este caso una hora posterior en que presentó el medio de impugnación.

Y respecto a la autodeterminación el partido político puso sus reglas, lo único que se hace, el propio partido incluso al recibir una impugnación libremente pudo haber interpretado en cuanto a la oportunidad, estimar que podía ser hasta las doce horas de ese día y finalmente lo que estamos haciendo es interpretar una norma interna, insisto, acorde con lo que nos manda el 1º de la Constitución de ante dos interpretaciones posibles atender la más favorable. Muchas gracias.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: A usted, Magistrado Romero.

¿Alguna otra intervención?

De igual manera en este asunto que por lo que hace a la oportunidad, no es fácil un pronunciamiento absoluto, porque me parece que ambos han expuesto razones muy interesantes.

Yo en el caso concreto por las particularidades del mismo, también me inclino a que hagamos un pronunciamiento de fondo, es decir, considerar oportuna la presentación de la demanda.

Y para esto déjenme externar un par de razones: No desconozco que en la jurisprudencia **9/2007** que lleva por rubro *PER SALTUM, DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL*, esta tesis tiene como objetivo establecer que cuando alguien acude *per saltum* a la instancia constitucional no se genere o no se acuda *per saltum* con la intención de brincar un plazo que ya le ha caducado, que pudiera ser menor en la instancia partidista.

En el caso concreto yo no veo finalmente esta imposibilidad o esta estrategia de burlar un plazo partidista sino me parece que la propia convocatoria al hablar de días y el concepto de días en materia electoral para la promoción de los medios de impugnación está totalmente definido como aquellos que son de veinticuatro horas completa, me parece que esto genera en el actor, en concreto, la

posibilidad de acudir a la siguiente, es decir, no se está brincando uno, no se está brincando dos días, estamos hablando de sólo una hora del último día, que a mí parece que el caso concreto vencía, dado a cómo está regulado en el propio Partido Acción Nacional a las doce horas del último día.

De hecho también esta parte yo creo que, insisto, sin desconocer la existencia de esta tesis, me parece que es una interpretación que favorece el acceso a la justicia en casos como éste, donde ante la inminencia de la jornada electoral en el Partido Acción Nacional, me parece que un órgano de naturaleza constitucional podría, haciendo la lectura, insisto, de las particularidades del caso, resolver el fondo del asunto, procurando dar mayor certeza que dejando un estado, déjenme decirlo, de incertidumbre sobre un pronunciamiento de si ha lugar o no acoger una determinada pretensión en el fondo.

Yo, son las razones que pondría sobre la mesa para, en el caso concreto, acompañar la propuesta del Magistrado Romero en cuanto a hace a la procedencia.

No le pediría a la Magistrada que se pronunciara, obviamente, sobre el fondo del asunto, porque por razón de congruencia no podría hacerlo.

Y en cuanto a la propuesta de resolución del fondo, yo coincido plenamente con lo que nos propone, Magistrado Romero.

No sé si haya alguna otra intervención.

Magistrada Silva.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Nada más para hacer un comentario.

En este caso entiendo muy bien el sentido de la propuesta que es garantizar el derecho al acceso a la justicia del actor y estoy convencida de que tenemos como juzgadores que aplicar el principio pro persona en los actos que emitimos en nuestras resoluciones.

Sin embargo, creo que también es importante generar certeza con nuestras resoluciones y esa certeza se da si respetamos en la medida

de lo posible las normas como están establecidas, en este caso era una norma partidaria a una convocatoria establecida para un proceso en específico.

Pero sí creo importante dar certeza con la aplicación y las excepciones solamente en los casos en que realmente sea la interpretación adecuada, incluso la Suprema Corte se ha pronunciado al respecto, hay una jurisprudencia en la que establece que en observancia al principio pro persona no se puede uno saltar los requisitos de procedencia.

Entonces, digo, nada más para justificar en este caso que a mi juicio sí hay un principio pro persona al que estamos obligados, sin embargo hay otros principios, en este caso en particular dado el requisito de procedencia que se está analizando, que a mi consideración hace extemporáneo el medio de impugnación.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias, Magistrada Silva.

Señor Magistrado Romero.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: Una cosa muy breve porque, efectivamente, lo que dice la Magistrada yo lo suscribo plenamente, en cuanto a la necesidad de dar certeza y efectivamente en cuanto a la sujeción que tenemos en cuanto a no en aras de garantizar, de tutelar el principio pro persona o de aplicar el principio de pro persona, brincarnos reglas procesales.

Yo en este caso en particular me parece que es importante destacar incluso la propia tesis que acaba de leer el Magistrado, cuando habla de las reglas partidistas, debe sujetarse a los plazos que establecen las normas partidistas, bueno, se entiende que son las leyes que establecen los plazos para interponer medios de impugnación ante Tribunales locales son normas legislativas.

Las que establecen los plazos ordinariamente para los procesos internos de los partidos es o una disposición que emana de sus estatutos o de sus reglamentos, que sigan un procedimiento aprobados por sus congresos o consejos de los partidos políticos, ya

sea en los estatutos o en los reglamentos, pero aquí no hay que perder de vista que es una convocatoria y ni siquiera el cuerpo mismo de la convocatoria es el que establece la regla del plazo, sino las normas complementarias que son un anexo a la convocatoria.

Entonces, a mí me preocupa mucho como que hacer una interpretación que en este tipo de normas complementarias que se emiten en específico para un proceso se establezca un plazo, se establezca un plazo de días y se acote a horas, horas hábiles, un poco favoreciendo al funcionamiento del partido, no dejándolo a las doce de la noche un poco la lógica de la regla se entiende que es hasta cierta hora, porque hasta cierta hora voy a estar y a esta hora cierro la oficina, cuando son procesos electorales internos.

Entonces, por eso es que aquí la visión, lo decía bien el Magistrado Maitret, aquí también permea la idea de que tenemos que resolver una controversia ante la cercanía de la fecha electiva del partido y por lo que estamos a bien hacer una interpretación, pues tienes un proceso electoral abierto a partido político donde tienes un plazo, pues yo lo voy a interpretar en la regla que en materia electoral interpretamos los plazos, no favoreciendo que cierres la cortina a las seis de la tarde, esa es digamos la visión que permea en el proyecto y, sobre todo, la preocupación en cuanto al tipo de norma que establece el plazo en este caso. Muchas gracias.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Al contrario, Magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: No, gracias.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias, Magistrada Silva.

Al no haber más intervenciones, Secretaria General, tome la votación que corresponda por favor.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Sí, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor de los proyectos de cuenta, con excepción de los juicios ciudadanos 2133 y 2211 en los que viendo cómo se perfila la votación emitiré voto.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Gracias, Magistrada.

Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: A favor de los siete proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Gracias.

Magistrado Presidente Armando Maitret Hernández.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Magistrado Presidente, los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos, con excepción de los relativos a los juicios ciudadanos 2133 y 2211, ambos de este año, en los que la Magistrada María Silva Rojas anunció la emisión de un voto particular y vota en contra.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos 2109, 2150, 2180 a 2193, acumulados, 2211 y 2220, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Se confirman los actos impugnados.

Además en los juicios ciudadanos 2180 a 2193, todos de este año, también se resuelve:

Se tiene por no presentados los juicios ciudadanos en los términos precisados en el presente fallo.

En cuanto al juicio ciudadano 2133 de este año se resuelve:

PRIMERO. Es oportuno el juicio ciudadano.

SEGUNDO. Se modifica la sentencia impugnada para los efectos precisados en esta resolución.

Finalmente, en el juicio ciudadano 2161 de este año se resuelve:

PRIMERO. Se sobresee el juicio respecto de los ciudadanos mencionados en este fallo.

SEGUNDO. Se modifica la resolución impugnada para los efectos precisados en el presente fallo.

TERCERO. Se da vista al Consejo General del INE en los términos señalados en esta sentencia.

Licenciada Perla Berenice Barrales Alcalá, por favor, dé cuenta con los proyectos de sentencia que somete a consideración de este Pleno la Magistrada María Silva Rojas.

Secretaria de Estudio y Cuenta Perla Berenice Barrales Alcalá:
Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2159 de 2016, promovido por Mauro Juan Aragón Machorro, contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos que determinó la procedencia parcial de diversas prestaciones reclamadas por el actor, relacionadas con el desempeño del cargo que ejerció como regidor en el Ayuntamiento de Cuautla, Morelos durante el periodo de 2013 a 2015.

En su demanda el actor afirma que la sentencia impugnada viola su derecho político-electoral a ser votado, en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo, al considerar improcedente el pago de dietas correspondientes a los meses de junio a diciembre de 2015, así como el pago de salarios relativos a la primera quincena de junio y la segunda de octubre, ambas del mismo año.

En el proyecto, se propone desestimar los agravios relativos a una supuesta actuación equivocada por parte del Tribunal local, al no considerar fundados sus reclamos relacionados con el pago de las dos quincenas que solicitó por concepto de salario.

En ese sentido, en el proyecto se concluye que el actor sí recibió los pagos que por concepto de salario pretende le sean cubiertos, cuestión que está acreditada en el expediente.

Por otra parte, se propone calificar como infundado el agravio relativo a que el Tribunal local resolvió indebidamente lo que concierne al pago de dietas, toda vez que como se explica detalladamente en la consulta, la ponente considera, a partir del análisis del marco jurídico aplicable, de las circunstancias particulares del caso y de una valoración conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia de los medios de prueba contenidos en el presente expediente, que no hay elementos que desvirtúen la argumentación del Tribunal local, lo que le llevó a concluir, que en el caso concreto, el pago de las dietas se encontraba sujeto a comprobación de gastos.

Por tanto, se propone confirmar la resolución impugnada y toda vez que el presidente municipal, la síndica el tesorero del Ayuntamiento de Cuautla no cumplieron con diversos requerimientos formulados durante la instrucción del presente juicio, se propone conminarles a fin de que en lo sucesivo atiendan en tiempo y forma lo solicitado.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Continúe, por favor.

Secretaria de Estudio y Cuenta Perla Berenice Barrales Alcalá: Gracias, Magistrado.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2194 del presente año, promovido por la fórmula dos (2) de la colonia Narvarte I, clave 14-060, Delegación Benito Juárez, en esta ciudad, presentado en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal que

validó la elección del Comité Ciudadano de esa colonia y los resultados del acta de cómputo respectiva.

De la demanda en estudio es posible advertir que la parte actora considera que el Tribunal local vulneró sus derechos político-electorales pues no tomó en cuenta diversas pruebas para emitir su resolución.

Se queja también de que la coordinadora de la Dirección Distrital haya señalado que su demanda debía desecharse.

En cuanto a este último agravio, a juicio de la ponente no le causa alguna afectación a la parte actora ni incide en el sentido de la sentencia impugnada que dicha coordinadora solicitara que fuera desecheda la demanda, ya que Tribunal local emitió una resolución en la que estudió el fondo del asunto.

Por otra parte, de las constancias del expediente se advierte que la parte actora no presentó pruebas ante el Tribunal local, aunque sí adjuntó diversas pruebas a la demanda que estudia esta Sala.

En ese contexto, la ponente considera que el Tribunal local no pudo valorar las pruebas que la parte actora presentó únicamente ante esta Sala Regional, por lo que la propuesta es confirmar la sentencia impugnada.

A continuación me referiré al proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional 99 de 2016, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de impugnar la sentencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal que revocó el acuerdo del Instituto Electoral de esta entidad federativa, mediante el cual se determinó no ratificar al Titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización de dicho Instituto.

En primer término, en el proyecto se propone reconocer el interés tuitivo que tiene dicho partido para promover el medio de impugnación, al considerar que acude a esta instancia como un ente de interés público con la pretensión de proteger la certeza y legalidad de los actos y resoluciones emitidos por el referido Instituto local, así una vez superados los requisitos de procedencia, se propone revocar la

resolución impugnada al ser sustancialmente fundados los agravios formulados.

Como se razona en el proyecto, le asiste la razón al actor en el sentido de que la autoridad responsable contravino las reglas del proceso, pues a consideración de la ponente, no es apegado a derecho que el pleno del Tribunal local al votar en contra el proyecto de resolución que originalmente les fue propuesto en el sentido de desechar el medio de impugnación, hayan resuelto en definitiva dicho juicio mediante un engrose, estudiando el fondo del asunto sin haberlo admitido ni haberse pronunciado respecto a las pruebas ofrecidas por las partes.

Eso es así, ya que al haber rechazado la propuesta de desechamiento por la mayoría, lo procedente era que el pleno del Tribunal retornara el expediente al Magistrado o Magistrada que correspondiera, para que instruyera debidamente el medio de impugnación.

Por otra parte, atendiendo al principio de mayor beneficio, se propone calificar como fundado el agravio relativo a que el Tribunal local incorrectamente varió la controversia, lo anterior, pues el Tribunal local en la sentencia impugnada determinó que no eran aplicables los lineamientos para las designación de los consejeros electorales distritales municipales, así como servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección de los organismos públicos locales electorales, emitidos por el Instituto Nacional Electoral.

Al referir que la Unidad Técnica de Fiscalización no está prevista como un área ejecutiva de dirección, sino como un órgano con autonomía técnica y de gestión, además señaló que la ratificación de su titular no debe someterse al procedimiento señalado en esos lineamientos, pues el entonces actor en su momento, había cumplido los requisitos correspondientes para ser nombrado por la Asamblea Legislativa.

De esta manera, la ponente considera que el Tribunal local varió la controversia al desatender los agravios que estaban dirigidos a controvertir las causas por las cuales el Instituto Electoral local había determinado no ratificar al Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, es decir, si de acuerdo a lo establecido en los citados

lineamientos, aquel contaba con la experiencia y conocimiento correspondiente para ser ratificada.

En ese sentido, toda vez que la autoridad responsable aún no se ha pronunciado de fondo respecto a los agravios planteados en la instancia local, con el objeto de favorecer el funcionamiento óptimo del Sistema de Medios Impugnativos en Materia Electoral y el fortalecimiento del federalismo judicial, se propone revocar la resolución impugnada y ordenar al Tribunal que, una vez que sustancie debidamente el expediente de referencia, emita dentro de los diez días siguientes una nueva sentencia en la que atienda de forma congruente la controversia.

Finalmente, me refiero al juicio de revisión constitucional electoral 102 de 2016, promovido por el Partido Revolucionario Institucional contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal que, por un lado, revocó la determinación del Instituto Electoral local de transformar su Unidad de Fiscalización y por el otro, confirmó el acuerdo mediante el cual se aprobaron las modificaciones a la estructura orgánica funcional del referido instituto, en acatamiento a lo previsto en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del personal de la rama administrativa del Instituto Nacional Electoral.

Superadas las cuestiones de procedencia, en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada en atención a lo siguiente:

En primer término, la ponente considera que no le asiste la razón al actor cuando afirma que la interpretación del Tribunal local releva a las autoridades del deber de motivar sus resoluciones al imponer a los destinatarios la obligación de realizar diversas gestiones a fin de conocer su sustento.

Al respecto, en el proyecto se razona que lo hecho por el Tribunal local fue analizar las circunstancias específicas del caso, allegándose de la información jurídica y fáctica que estimó necesaria, de tal manera que concluyó se encontraba satisfecha la obligación constitucional de motivar el acuerdo impugnado en aquella instancia, en la circunstancia específica de que el actor al haber sido convocado conforme a la normativa aplicable a ser integrante del Consejo, estuvo en condiciones de acceder la información que manifestó desconocer.

En otro tema, se propone desestimar el motivo de inconformidad según el cual el Tribunal Local debió declarar fundado que indebidamente la reestructura impugnada en la instancia local se basó en el estudio realizado por un proveedor particular en lugar de haberlo hecho el área de planeación institucional del propio Instituto Local.

Ello, puesto que no es posible advertir la falta de exhaustividad que reprocha el actor, además de que no controvierte en esta instancia jurisdiccional la razón por la cual el Tribunal local estimó que el Consejo General del Instituto local actuó en apego al marco jurídico aplicable al contratar a una empresa para la elaboración del estudio que tuvo sustento la reestructuración del referido Instituto.

Por su parte, se propone calificar como inoperante el agravio relativo a la falta de congruencia en el estudio de diversos agravios, al haber sido analizados por separado y no de manera conjunta.

La propuesta parte del hecho de que si bien el actor afirma que con ellos pretendía la revocación del acto en su totalidad por tratarse de un acto ilegal, no justifica en su argumentación cómo es que de haberse llevado a cabo el estudio de manera conjunta el resultado hubiera sido el pretendido en la instancia local.

También se propone desestimar el agravio relacionado con el voto concurrente emitido por la Consejera Electoral Gabriela Williams Salazar, al aprobar el acuerdo primigeniamente impugnado, toda vez que dicha Consejera estuvo de acuerdo en términos generales con el acto impugnado en la instancia local y la única parte de la que se apartó, fue precisamente la relativa a la desaparición de la Unidad de Fiscalización y la creación de una oficina dependiente de la Secretaría Ejecutiva, cuestión en la que coincidió el Tribunal local al emitir la sentencia que ahora se controvierte.

Respecto al agravio relacionado con el incremento de plazas en la Dirección de Quejas, el mismo se propone declararlo inoperante, puesto que, a juicio de la ponente, el actor no combate de manera frontal y directa las razones dadas por la autoridad responsable para confirmar la determinación impugnada en aquella instancia, al limitarse a expresar de manera subjetiva que el análisis fue limitativo y

deficiente por no tomar en cuenta la afectación al personal que labora en el propio Instituto local.

Finalmente, se propone declarar inoperante el señalamiento de que el Tribunal local incumplió su obligación de llevar a cabo la ponderación de principios que exige el marco jurídico vigente, toda vez que la ponente estima que nuevamente realiza manifestaciones genéricas, sin especificar con razonamientos jurídicos y lógicos como es que incumplió con el mandato previsto en el artículo 1º constitucional.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Muchas gracias, Secretaria de Estudio y Cuenta.

Están a consideración de este Pleno los proyectos de la cuenta.

Bueno, si no hay una intervención de su parte, yo sí quiero hacer una en relación con el juicio de revisión constitucional electoral 99.

Y es que si bien acompaño, digamos, como se analizan los agravios, es decir, me parece que tiene razón el partido político impugnante en cuanto a los dos aspectos que nos plantea: Uno, que puesto sobre la discusión en el pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, un proyecto de desechamiento, lo conducente en términos de ley hubiera sido el retorno para que un Magistrado o Magistrada se encargara de la correspondiente instrucción, admisión y pronunciamiento también sobre la admisión de las pruebas.

Esto si bien en términos generales podría ser una razón suficiente para revocar y que se repusiera la violación procedimental, hay un segundo argumento y que también coincido que es el que mayor beneficio le genera al promovente, dado que plantea una incongruencia en la resolución emitida.

Es decir, tomando en consideración que la sentencia ya fue emitida en términos formales y materiales, insisto, pero advirtiendo la violación a que me hice referencia con antelación. Hay un pronunciamiento de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, en torno a lo que ellos estimaron era la controversia.

Y me parece que el Partido Revolucionario Institucional, en el caso, tiene razón en que el Tribunal viola el principio de congruencia, porque el planteamiento central que se hizo ante la instancia jurisdiccional local era si el Instituto Electoral del Distrito Federal tenía facultades para ratificar al Titular de la Unidad de Fiscalización del propio Instituto, con base en los lineamientos que expidió el Instituto Nacional Electoral.

En cambio, la sentencia hace un análisis respecto de a quién le corresponde hacer el nombramiento del Titular en términos del Código Electoral local, determinando que es una atribución de la Asamblea Legislativa en cuanto a la propuesta a través de la Auditoría Superior del propio órgano y aquí es donde está, desde mi punto de vista, la incongruencia que nos acredita el actor, porque el Tribunal local determina que los lineamientos no son aplicables al caso concreto.

Insisto, cuando el planteamiento era sí había o no atribuciones de ratificación, y a mí me parece que este agravio debiera calificarse como fundado, ¿dónde me aparto? En los efectos.

Me parece que si bien es razonable, es atendible lo que la Magistrada nos dice en el sentido de que había que regresarlo para que el Tribunal se pronuncie sobre este tema, me parece que hay una circunstancia concreta en el caso que desde mi punto de vista amerita generar certeza sobre el punto.

Y es que desde la presentación de la demanda primigenia hasta la resolución del Tribunal Electoral del Distrito Federal a través primero de un planteamiento de desechamiento y el engrose correspondiente, pasaron más de siete meses y medio.

Entonces, me parece que este reenvío a las instancias, insisto, aceptando lo importante que tiene la visión de federalismo judicial, pero a mí me parece que aquí ya hubo un pronunciamiento de fondo del Tribunal y que podríamos revisarlo a la luz de si es adecuado o no lo que se dijo.

Y a mí me parece que en esa parte podríamos, atendiendo a la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **3/2005**,

atender el fondo de la controversia y resolverla en plenitud de jurisdicción.

Y en ese sentido, Magistrada, Magistrado, yo estimo que hay que tomar en cuenta que existe un marco normativo en materia electoral, déjenme llamarle bloque normativo electoral, que se deriva de la Constitución, desde luego, una Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, una Ley General de Partidos Políticos, las legislaciones locales que regulan los procesos electorales locales, pero también todos los reglamentos, lineamientos o criterios que establece el Instituto Nacional Electoral y que así le faculta a la Ley General a efecto de realizar las atribuciones.

Y ustedes saben que uno de los puntos más relevantes de la reforma constitucional, o dos puntos, quiero referirme, más importantes de la reforma constitucional electoral de 2014 fue: uno, apartar del criterio puramente político la designación o nombramiento de los consejeros electorales, es decir, en aras de generar mayor autonomía e independencia de los órganos, se consideró que no iban a ser las legislaturas de los estados quienes nombrarían a los consejeros electorales, sino sería el Instituto Nacional Electoral a través de un procedimiento que privilegiara la profesionalización.

Y dos, concentró en el Instituto Nacional Electoral la atribución sustantiva, centra de los procesos electivos de la fiscalización de los ingresos y gastos de los partidos políticos.

Esto no es menor para poder analizar el caso, en el fondo-fondo, y es que el caso concreto es que el Instituto Nacional Electoral emite unos lineamientos con base en los cuales los organismos públicos locales electorales tendrían que someter a procesos de ratificación a los funcionarios o a los servidores públicos encargados de las áreas ejecutivas o unidades técnicas de cada uno de los llamados OPLES en todo el país.

Y con base en este lineamiento el Instituto Electoral del Distrito Federal le consulta al Instituto Nacional Electoral si debe someter este procedimiento de ratificación al Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto, que sobra decirlo, con base en este nuevo diseño constitucional y legal ya no tendría las atribuciones de

fiscalización de los ingresos y gastos de los partidos políticos y candidatos.

Y el Instituto, en desahogo a esa consulta, el Instituto Nacional dice que sí y se somete el procedimiento de ratificación y determinan no ratificarlo porque no reúne los requisitos establecidos.

Entonces, a mí me parece que tomando en cuenta este marco normativo electoral, el artículo 88, párrafo segundo del Código Electoral del Distrito Federal vulnera este marco normativo que se deriva de la Constitución, es decir, desde mi punto de vista atenta contra el nuevo marco constitucional de autonomía e independencia de los órganos electorales, ¿por qué? porque este artículo faculta a la Asamblea Legislativa a través de la Auditoría Superior del correspondiente órgano legislativo, a proponer a quienes fungirán como Titulares de esta Unidad.

Y a mí me parece que esto es una intromisión en las facultades sustantiva del órgano electoral y cobra relevancia porque también ustedes saben, Magistrada, Magistrado, que este nuevo marco normativo permite eventualmente al Instituto Nacional Electoral delegar la atribución de fiscalización en los llamados OPLES.

Y entonces, es por eso que en la armonización constitucional y legal, es, desde mi punto de vista, al propio OPLE, aplicando la Ley General y los lineamientos que determinó el Instituto Nacional Electoral para estos efectos, a quien le corresponde revisar los procesos de ratificación o no de un cierto Titular que vaya desempeñar funciones sustantivas en la materia electoral.

Es por eso que estimo que en el fondo se debiera confirmar el acuerdo del Instituto Nacional Electoral por el cual se tuvo por no ratificado al Titular de la Unidad de Fiscalización correspondiente, que, valga decirlo, la sentencia del Tribunal Electoral local le restituyó en un cargo que en mi concepto ya le corresponde no intervenir a la Asamblea Legislativa, sino el proceso de ratificación, insisto, en términos de la normativa general y de la normativa que para los efectos estableció el Instituto Nacional Electoral en sus lineamientos.

Es por eso Magistrada, Magistrado, que insisto, acompañando el sentido de revocar, creo que debiéramos en aras de generar ya certeza en este caso, entrar al fondo-fondo del asunto y esta sería mi posición respecto del fondo del asunto y con esto, desde mi punto de vista, garantizamos lo que el poder reformador de la Constitución en 2014 quiso: quitar injerencia a los órganos políticos locales en las funciones sustantivas de los órganos electorales o de los organismos públicos locales electorales.

Incluso esta visión es consistente con lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación visualizó en el caso de Oaxaca, de la acción de inconstitucionalidad y así también se pronunció la Sala Superior en una opinión respecto de estos casos, creo que hoy día hay que tener muy claro que hay normas como ésta a la que me refiero, 88, párrafo segundo, que choca en esta visión que tuvo el poder reformador de la Constitución respecto del diseño y funcionamiento de los organismos públicos electorales locales.

Es cuanto quería yo decir en torno a este asunto. ¿No sé si alguien quiera comentar o decir algo más?

Magistrado Romero.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

Seré muy breve porque esencialmente comparto lo que el Magistrado Presidente ha dicho sobre este asunto, solamente agregaré un par de ideas.

Yo también efectivamente estoy de acuerdo esencialmente con el proyecto en cuanto considerar fundados los agravios, pero igual que el Magistrado Maitret estimo que podemos ya resolver el asunto.

Es verdad que hemos sido consistentes en cuanto a, en aras de fortalecer el Federalismo Judicial, permitir que los Tribunales locales resuelvan en el momento las controversias sometidas a su consideración, y ya solamente nosotros revisar lo que ellos digan.

Sin embargo, dadas las particularidades del asunto, el Magistrado decía un elemento que yo también comparto, más de siete meses en

las sustanciación y resolución del asunto y dado que se estima que hay una violación de índole procesal, de volver para efecto de que se admita, se sustancie, como se dice en el proyecto, se valoren las pruebas, es algo que válidamente podemos hacer aquí también nosotros. Digamos, la posible reposición de esa violación procesal que haría la responsable se puede hacer perfectamente en plenitud de jurisdicción por esta Sala.

Y también ya el Tribunal –digamos- no lo hizo de manera correcta al no haber retornado el asunto y permitido que se admitiera y se sustanciara por un Magistrado distinto, integrante del Pleno, pero se pronunciaron sobre el fondo, o sea, ahí ya hay un pronunciamiento de ellos sobre el fondo y, efectivamente, como bien se dice también en el proyecto, lo abordaron de una manera incorrecta respecto a como fue planteado.

Como bien decía el Magistrado Maitret, aquí el tema central era determinar si el Instituto local tiene atribuciones para ratificar o no a este funcionario.

Entonces, digamos, ya en el asunto en el fondo se centra en dar respuesta si el Instituto tiene esa posibilidad de ratificar

Bueno, dada entonces esa visión que yo comparto respecto a que ya deberíamos o ya ponemos pronunciarnos sobre el fondo y no reenviar al Tribunal local, es que yo también estoy obligado a pronunciarme respecto al fondo y decía yo comparto esencialmente las razones que ha manifestado el Magistrado Maitret en cuanto a que primero, sin duda, dando respuesta a la interrogante sobre ¿El Instituto tiene facultades? Por supuesto que tiene facultades, tiene un cúmulo de atribuciones que le obligan a verificar el cumplimiento de los principios rectores en la función electoral en el ámbito local, por un lado.

Tiene también facultades para vigilar que sea, todas las áreas son órganos profesionales. Hay distintas disposiciones en la legislación local que lo permite.

Mal haríamos en pensar, en hacer una interpretación que no permitiera al Instituto local participar en la ratificación de funcionarios.

Es verdad, digamos, como adecuadamente lo advirtió el Tribuna local, está la disposición a la que hacía referencia el Magistrado en cuanto a que es a la Asamblea Legislativa a quien le corresponde nombrar a este funcionario.

No obstante eso, yo también comparto que hay que hacer una interpretación de esta disposición, incluso de analizar en sus méritos si esta disposición es constitucional y si encuadra en el sistema, en el nuevo sistema jurídico derivado de la reforma.

Y las razones que ha dado el Magistrado, el Magistrado decía, a mi juicio correctamente, el que la Asamblea Legislativa nombre al responsable de fiscalización del Instituto local puede estar afectando la autonomía del órgano.

Pero yo agregaría una razón más: el Magistrado también decía: “Ahora el sistema de fiscalización está centralizado y es el Instituto Nacional Electoral quien fiscaliza el ejercicio de los recursos puede hacerlo por, puede delegar esta atribución los institutos locales.”

La pregunta que yo me hago es si el hecho de que la Asamblea Legislativa nombre al Titular de Fiscalización y no exista posibilidad de vigilar que cumpla con los requisitos legales o la posibilidad de ratificarlo, si eventualmente este diseño no puede también estar afectando la adecuada fiscalización, o sea, también este diseño que permite que el Instituto Nacional Electoral tenga a su cargo la fiscalización, si metemos un elemento adicional que la Asamblea Legislativa o los Congresos de los estados estén nombrando Titulares de fiscalización, puede también ser un elemento que afecte, que entorpezca las tareas de fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

No podemos ser ajenos a la posibilidad de que incluso puedan ser nombrados funcionarios con la intención de con motivos políticos, de bloquear ciertas tareas de la autoridad y me parece que tenemos que estar atentos a esa eventualidad.

Es por eso que, bueno, dadas las razones que he expresado, compartiendo esencialmente los motivos por los que se propone revocar, yo también estimo que debemos ya dar respuesta en el fondo

y suscribo esencialmente las razones del Magistrado con los agregados que yo he dado en esta intervención. Muchas gracias.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias, Magistrado Romero.

¿Alguna otra intervención?

Magistrada Silva.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Gracias.

En este caso como ya lo mencionaba en la cuenta, considero que en virtud del federalismo en un primer lugar, es conveniente regresarle al Tribunal Electoral del Distrito Federal o de la Ciudad de México, el asunto para que sea él quien se pronuncie, pero no sólo en virtud del federalismo, sino también en virtud del derecho de acceso a la justicia.

Ustedes ya se pronunciaron respecto al fondo, yo no lo he hecho y no he estudiado en detalle la propuesta que estoy haciéndoles en este momento, el fondo del asunto.

La demanda que nos presenta a nosotros el PRI, es una demanda que en la mayor parte de sus agravios se avoca a decir que hubo violaciones procesales que fueron las que ya se detallaron consistentes, en que se propuso al Pleno un desechamiento y sin que hubiera habido en el asunto ante el Tribunal Electoral una admisión y valoración, bueno, admisión del asunto y valoración de pruebas, se pasó al engrose y al pronunciamiento de fondo por parte del Tribunal Electoral del Distrito Federal.

En ese sentido, creo que regresar este medio de impugnación al Tribunal Electoral permitiría que se pronuncie no sólo respecto de esos, sino también respecto del último agravio que pone en un párrafo en su demanda aquí el actor, de que hubo una variación de la litis porque se pronunció respecto a la facultad de nombramiento en vez de la facultad de ratificación de la Unidad de la Fiscalización, se pronuncie con argumentos propios de la instancia local y permita una cadena impugnativa aquí, que dé lugar a que pueda haber más instancias en caso de que alguien desee interponer un medio de

impugnación en contra de la resolución que en su caso emitiera el Tribunal del Distrito Federal.

Entonces, sería por las dos cuestiones: Tanto el federalismo por una parte como por otra, el acceso a la justicia, en este caso por ejemplo, no viene como tercero interesado a quien el Titular, bueno, el Titular de la Unidad de Fiscalización que fue quien interpuso el medio de impugnación ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal y a lo mejor la razón digo, es de mera suposición, pero probablemente leyó la demanda que había presentado el PRI y entendía que la pretensión del PRI era que se revocara la sentencia impugnada para efecto de que el Tribunal dictara una nueva en la que sustanciara debidamente el proceso y por eso determinó no comparecer como tercero interesado pensando que si iba a regresar al Tribunal Electoral del Distrito Federal para que emitiera una nueva resolución.

Entonces, creo que son las dos vertientes, tanto el federalismo como el derecho de acceso a la justicia, por lo que sostendría el proyecto que propongo.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias, Magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Yo, simplemente en esto último que señala la Magistrada, es importante para mí precisar que justamente la garantía de acceso completo e imparcial respecto del ciudadano primigeniamente actor está plenamente garantizada, no importa que no haya comparecido como tercero interesado.

Lo que estamos resolviendo su planteamiento, su demanda en su integridad, a la luz del marco constitucional y legal y, desde luego, tiene razón, yo ya me pronuncié sobre el fondo; sería muy difícil que, aun cuando usted nos convenciera de regresarlo, visualizarlo de otra manera, porque me parece que en donde el Tribunal Electoral del Distrito Federal hace un pronunciamiento también atendiendo ya al tema de sus atribuciones, es donde dice que el Instituto Nacional Electoral no se puede meter en relación con este servidor público, porque es competencia de la Asamblea Legislativa.

A mí me parece que aquí hay una visión muy clara del órgano jurisdiccional electoral local respecto a quién le corresponde el nombramiento de esta persona.

Sé que hay un tema de *litis* y congruencia, pero también sería muy complicado que a la luz de decirle: “Analiza así”, tiene atribuciones de ratificar o no, pudiera hacer un pronunciamiento distinto, no lo sé.

A mí lo que me deja muy tranquilo en el caso de la solución que planteo es que justamente lo que resuelve en el fondo-fondo del asunto es el planteamiento del ciudadano que ocupa actualmente el cargo de Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, a quien no lo habían ratificado y entonces a la luz del marco constitucional y legal establecemos que, efectivamente, corresponde al Instituto Electoral del Distrito Federal, aplicando los lineamientos que derivan de la legislación general emitidos por el Instituto Nacional Electoral, estos procesos de ratificación, donde lo que se debe garantizar no es el criterio político de designación, sino el criterio técnico, que me parece que es la aspiración que no sólo el poder revisor de la Constitución, sino me parece que nuestra democracia está pidiendo a gritos, órganos autónomos e independientes en su funcionamiento, desde luego ocupado por verdaderos profesionales de la materia.

No sé si haya algún comentario adicional.

De no ser así, Secretaria General le solicito, por favor, que tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Sí, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: A favor de los juicios ciudadanos 2159, 2194, del juicio de revisión constitucional 102 y en contra del juicio de revisión constitucional 99 por las razones expresadas.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Gracias.

Magistrado Presidente Armando Maitret Hernández.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Voto en favor de los proyectos, por supuesto, en los términos de mi intervención me aparto de los efectos en el JRC-99, haciendo desde luego en mi punto de vista, teniendo que hacerse un pronunciamiento de fondo-fondo.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Gracias, Presidente.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Perdón, en ese caso anuncio que emitiré un voto en el engrose que se haga del juicio de revisión constitucional electoral 99.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Gracias, Magistrada.

Magistrado Presidente, los proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos, con excepción del correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 99 de este año que ha sido rechazado por mayoría, con el voto en contra del Magistrado Héctor Romero Bolaños y de usted, Magistrado Presidente, en el entendido que la Magistrada María Silva Rojas emitirá un voto particular en la propuesta que se presente.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Muchas gracias.

Visto el resultado de la votación en este juicio de revisión constitucional electoral 99, se debe formular el engrose respectivo y si ustedes no tienen inconveniente, me haría cargo en términos del turno interno que llevamos sobre estos temas.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos 2159, 2194 y de revisión constitucional electoral 102, todos de este año, en cada caso se resuelve:

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada.

Por lo que hace al engrose relativo al juicio de revisión constitucional electoral 99 de este año, los resolutivos deberán quedar de la siguiente manera:

PRIMERO. Se inaplica al caso concreto el artículo 88, párrafo dos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia impugnada.

TERCERO. Se confirma el acuerdo del Instituto local por el cual negó la ratificación de Alejandro Gonzalo Polanco Mireles como Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral local.

CUARTO. Se ordena informar a la Sala Superior sobre la inaplicación decretada por esta Sala Regional para los efectos constitucionalmente previstos.

Licenciada María de los Ángeles Vera Olvera, por favor dé cuenta con los proyectos de sentencia que someto a consideración de este pleno.

Secretaria de Estudio y Cuenta María de los Ángeles Vera Olvera:
Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 2207 de la presente anualidad, en la que se propone revocar la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la hoy Ciudad de México en la que se determinó anular la elección de Comité Ciudadano correspondiente a la colonia Puente Colorado en la Delegación Álvaro Obregón.

En concepto de la ponencia, resultan fundados los agravios relativos a que no se acreditan las causales de nulidad sustentadas por el

Tribunal local, en cuanto que se ejerció presión en uno de los ciudadanos, se considera que si bien el acta de incidente pudiera generar un fuerte indicio sobre la irregularidad alegada, ello no resuelta suficiente para decretar la nulidad de la elección, puesto que no se encuentra robustecida por algún otro elemento probatorio.

Lo anterior, aunado a que aun cuando se acreditara, no resultaría determinante para el resultado de la votación de la mesa receptora, puesto que la interpretación del artículo 126 de la Ley de Participación Ciudadana, se concluye que las primeras siete causales previstas por ese precepto se refieren a la nulidad de mesa receptora de votación, mientras que la última fracción prevé la nulidad de la elección.

En tal sentido, se estima que la determinancia de la violación alegada debe ser analizada a la luz de los resultados obtenidos en la mesa receptora de la votación en la cual la fórmula a quien se le atribuye la irregularidad perdió por veintiún votos, por lo que no podría considerarse determinante.

Por otro lado, en concepto de la ponencia de las pruebas que integran el expediente, no se encuentra acreditado que el distintivo usado por la representante de la fórmula uno (1), haya violado la normativa que establece las características de los mismos y que con ello se haya propiciado una sobreexposición de la planilla,

No obstante, se precisa que aun cuando se hubiera acreditado la irregularidad de referencia, esa no resultaría grave ni mucho menos determinante para anular la elección.

Ello es así, puesto que tal irregularidad en modo alguno puede considerarse una violación que trascienda al normal desarrollo del proceso electoral o al resultado de la elección y tampoco se afecte el principio de certeza, como lo sostuvo el Tribunal local.

En tal sentido se propone revocar la resolución impugnada y, en consecuencia, confirmar la validez de la elección de Comité Ciudadano y dejar sin efectos las actuaciones realizadas en cumplimiento a la sentencia impugnada.

Ahora me refiero al proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 2219 de este año, promovido para controvertir los actos relacionados con la elección de consejeros estatales del Partido Acción Nacional en Morelos.

En primer lugar, en el proyecto se considera procedente la acción *per saltum*, debido a la cercanía de la mencionada elección, la cual se efectuará el próximo 20 de noviembre.

En segundo término, por las razones contenidas en el proyecto se considera improcedente la suspensión provisional solicitada por el actor, lo anterior porque en materia electoral la promoción de los medios de impugnación en modo alguno produce efectos suspensivos. En un tercer orden se propone sobreseer el juicio ciudadano respecto al acuerdo que negó el registro como candidato al Consejero Estatal.

Lo anterior porque ese acto no fue emitido el cuatro de noviembre y el ocho siguiente el actor promovió un medio de impugnación partidista con el propósito de controvertirlo.

Al respecto, el Magistrado instructor requirió a la Comisión Jurisdiccional del referido instituto político, un informe sobre el estado del medio de impugnación partidista en cumplimiento a lo cual ese órgano declaró que el recurso está en análisis para ser resuelto posteriormente.

Así, ante la existencia de un medio de impugnación partidista, aún pendiente de ser resuelto en el cual se controvierte la negativa de registro, es que el acto no es definitivo, de ahí la propuesta de sobreseimiento.

Por otra parte, en cuanto a la omisión de resolver ese recurso partidista se propone considerarla fundada, lo anterior porque, como ha sido expuesto, la Comisión Jurisdiccional reconoce la falta de pronunciamiento.

En este contexto, es que se tiene acreditada la irregularidad, máxime que en el caso se debió garantizar la resolución pronta y expedita ante la brevedad de los plazos y entre el acuerdo que negó el registro y la fecha de la elección

En consecuencia, se propone ordenar a la Comisión Jurisdiccional que resuelva la controversia planteada por el actor dentro del plazo de doce horas, hecho lo cual no notifique la determinación y en su momento informe sobre el cumplimiento a la sentencia.

Por último, me refiero al proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 107 de este año, promovido para controvertir la sentencia que confirmó la elección de integrantes de ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala.

En el proyecto, se consideran inoperantes los argumentos relacionados con la indebida fiscalización atribuida al Instituto Nacional Electoral, la falta de valoración de pruebas en una queja en esa materia, la nueva denuncia presentada respecto al rebase de tope de gastos de campaña, así como la falta de requerimiento del Tribunal responsable sobre diversas pruebas.

Lo anterior, porque la indebida fiscalización es un acto diverso al impugnado en el juicio de revisión, así, si el actor considera que la autoridad administrativa realizó de manera errónea su tarea de fiscalización, o bien omitió valorar diversas pruebas en la queja respectiva, las debió controvertir mediante la apelación respectiva y en el plazo correspondiente.

En cambio, con esos argumentos pretende evidenciar la ilegalidad de actos distintos a la sentencia impugnada.

En cuanto a la nueva denuncia en materia de fiscalización, la inoperancia se actualiza porque la sentencia impugnada fue emitida con base en el dictamen consolidado y en lo resuelto por el Instituto Nacional Electoral en el primer procedimiento sancionador instaurado en contra del candidato electo.

En este contexto, esperar a la determinación de la nueva denuncia implicaría introducir elementos ajenos al juicio primigenio, respecto de los cuales, el aludido órgano jurisdiccional careció de oportunidad de emitir pronunciamiento.

Por último, en cuanto a la falta de requerimiento de diversas pruebas, la inoperancia se debe a que el actor omite controvertir las consideraciones del Magistrado instructor en el juicio de origen, quien determinó desecharlas por inconducentes.

Por otra parte, se considera infundado el argumento de indebida fundamentación y motivación de la sentencia impugnada a partir de una supuesta valoración incorrecta de las pruebas, ello, ya que el Tribunal responsable consideró que se actualizó el rebase al tope de gastos de campaña, a partir de lo resuelto en el dictamen consolidado en materia de fiscalización, el cual ha sido considerado por este Tribunal Electoral como el medio idóneo para tener por acreditada la infracción.

Al respecto, se precisa en el proyecto que la denuncia presentada en un primer momento, se declaró infundada. Por otra parte, en el dictamen mencionado en modo alguno, se determinó aducido por el actor, en consecuencia, fue correcta la conclusión a la que arribó el Tribunal responsable. En este contexto, se propone confirmar la sentencia impugnada. Es la cuenta.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias, Ángeles.

Están a consideración de esta Sala los proyectos de cuenta.

Señor Magistrado Romero.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

Yo tengo comentarios sobre el juicio ciudadano 2207 y el juicio de revisión constitucional 107, no sé si estén de acuerdo que los abordemos en ese orden.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Estaría de acuerdo

Magistrado Héctor Romero Bolaños: Sí.

Bueno, sobre el juicio ciudadano 2207, manifiesto que con mucho pesar estoy en desacuerdo con el proyecto y digo que con mucho pesar, porque debo reconocer públicamente, ya lo hice en privado, que el Magistrado Maitret hizo muy serios esfuerzos para acercar posiciones respecto a algunas objeciones que yo manifesté en la sesión privada, pero no obstante eso, la reformulación del proyecto me sigue generando una inquietud.

Como bien se ha dicho en la cuenta, la propuesta es revocar la determinación del Tribunal local que estimó que se actualizaban dos causales de nulidad y que determinó que eran determinantes y anuló la elección de Comités Ciudadanos en esta demarcación.

El motivo de mi inquietud en este asunto y por lo que decidí no acompañarlo, es porque finalmente la reformulación del proyecto se sustenta en que particularmente la irregularidad consistente en que la representante de una planilla invitó a votar a un elector y que está acreditado en el acta de incidentes de la casilla a las trece horas, dice: “la C. María Laura Olvera Camacho, le dice a un ciudadano que vote por la planilla que representa.”

El llamado a votar en una casilla, dado que hay un periodo para realizar actos de propaganda en estas elecciones también, a mí me parece que sí es un acto de presión como correctamente lo estimó la autoridad responsable, es un acto de presión porque atenta contra la libertad del voto, atenta contra el principio de voto libre que debe tutelarse en estas elecciones por disposición expresa de la ley y también contra el principio de certeza.

En este tipo de elecciones me preocupa también por la cercanía que existe entre los vecinos, hay una cercanía, son vecinos que piden que se vote por sus opciones y finalmente si una representante en el votación invita a votar a un elector, sí me parece que es un elemento que genera presión y por lo menos genera falta de certeza del impacto que pudo haber tenido esa invitación a votar.

Ustedes me dirían: “Bueno, pero es un elector nada más”, el problema es que en esta elección la diferencia entre el primero y segundo lugar es de un voto.

Entonces, ese voto contaminado por sí mismo es suficiente para considerar que hay determinancia cuantitativa porque ese voto contaminado es equivalente a la diferencia entre el primero y segundo lugar.

El otro tema del que se hablaba en la cuenta respecto al tamaño del distintivo de la representante, que era más grande que lo permitido, que esto también estimó el Tribunal que era una irregularidad, a mí me parece que por sí mismo sí puede ser exagerado considerar que hubo un posible posicionamiento indebido por el tamaño del distintivo, dado también que las pruebas particularmente, está también en el acta de incidentes el incidente que el distintivo era más grande, pero las fotografías que se aportan como pruebas no se aprecia claramente el contenido del distintivo y lo que decía, porque incluso se afirma que el distintivo decía que era presidenta de la casilla, pero eso no se puede apreciar en las pruebas.

Me parece que esa irregularidad por sí misma no podría ser determinante, pero el tema de la invitación a votar y el que esté acreditado que se invitó a votar a un elector y la diferencia entre el primero y segundo lugar me inquieta y yo estimo que eso sería suficiente para confirmar la determinación del Tribunal responsable de la nulidad y no como se propone en el proyecto de revocarla. Esas son las razones por las que no lo acompañaré y, bueno, en mi siguiente intervención me reservaré para hablar del juicio de revisión constitucional.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias, Magistrado Romero.

Sobre el juicio ciudadano 2207, ¿alguna otra intervención?

Magistrada Silva.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Gracias. Yo anuncio que estoy de acuerdo con el planteamiento del proyecto.

A diferencia, y creo que es el punto fundamental de la diferencia entre el Magistrado Romero, lo que acaba de expresar y lo que se propone por parte del Magistrado Maitret, yo no considero que esté acreditada

la irregularidad, sino simplemente que hay indicios, y pueden ser fuertes pero como se dijo en la cuenta también, no están corroborados con ninguna otra documental o con ninguna otra prueba como para que yo pueda tener por acreditada la irregularidad, y al no tener por acreditada la irregularidad, por más que la diferencia en esta elección sea de un voto, creo que ya ni siquiera es necesario estudiar la determinancia, si no hay regularidad acreditada, no se puede establecer si esa irregularidad fue o no determinante para la elección, porque a mi juicio, como no estaba acreditada no existió para efectos legales de lo que estamos resolviendo.

Voy a ser muy breve y hasta ahí lo dejaré porque es la razón por la cual acompaño el proyecto que propone el Magistrado Maitret.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias, Magistrada Silva.

¿Alguna otra intervención sobre este tema?

Sí, adelante, señor Magistrado.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: Nada más, rápidamente, reaccionando a lo que se dijo. A mí me parece, primero, que el acta de incidentes es levantada por los funcionarios del centro receptor de votación y que los documentos que levanten en términos de ley son documentales públicas.

Y en segundo término, yo leía cómo está centrado el incidente y dice: “María Laura Olvera Camacho le dice a un ciudadano que vote por la planilla que representa.” Para mí está plenamente acreditado qué fue lo que pasó, una invitación a votar en el centro de recepción de votación. Entonces, para mí no solamente está debidamente probado, sino que hay una expresión suficiente para describir lo que pasó.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias, Magistrado Romero.

Yo en este asunto sólo agregaría lo que ya se dijo en la cuenta y que ustedes también ya centraron los puntos de divergencia.

Primero, agradeciendo los comentarios Magistrado Romero y ciertamente buscamos una segunda propuesta de solución que acerque a las posiciones, ¿por qué? Es importante explicitar que en la deliberación, no, yo puse sobre la mesa un proyecto en el que permeaba una serie de razones tratando de distinguir en el caso concreto, ciertas particularidades, dado que se trata de un procedimiento de participación ciudadana y no de una elección constitucional, en la que hay algunas diferencias interesantes, no se abunda en el proyecto en esto, había que dejarlo muy claro en la versión que estamos sometiendo a votación.

Pero que yo la quiero dejar sobre la mesa porque es importante para revisar una causa de nulidad como la presente depresión sobre los electores.

En las elecciones constitucionales generalmente si hay una propaganda fuera de la casilla o dentro de los cincuenta metros en la periferia de la casilla, se ha interpretado que esto puede ser una forma de presionar a los electores y ciertamente lo es, ¿no? hay bastante doctrina de la Sala Superior en este sentido.

En estos procesos de participación ciudadana hay otra serie de reglas muy interesantes, como por ejemplo, en los centros de votación aparece una manta, una sábana donde vienen y el elector visualiza quiénes son los candidatos, los nombres de los candidatos, en fin, porque incluso esta es una característica que permite a los ciudadanos conocer a sus vecinos, así se entiende en el objeto de la ley.

Ciertamente el proyecto, ya lo destacaban, se apoya en un tema de un indicio fuerte en términos de la Magistrada diría, bueno, ese indicio no me corrobora la irregularidad. Yo lo quiero leer en términos completos, ese indicio fuerte no genera o no es de la entidad suficiente para anular una elección. En otras palabras, se recarga también la posición en el carácter determinante y aquí es donde quizá hay un tema que no logró convencer al señor Magistrado Romero y es que lo que sucedió en la casilla aceptando incluso esta presión sobre un elector, se dice: No resultó determinante en eso.

Porque además el modelo de votación en estos procesos es muy *sui generis*, un bloque de votos se llevan a cabo en la casilla y otro bloque

se hace por internet. Los votos por internet en el caso concreto que son justamente los que llevan prácticamente al empate de la votación, no son materia de controversia, ahí aparentemente no hay ninguna irregularidad puesta sobre la mesa.

Es en la mesa receptora de votación, en la votación física donde el partido político, perdón, la planilla que impugna hace valer este acto.

Yo decirles que, y ustedes me conocen, no es la primera vez que posiciono así las nulidades, me parecen que son medidas extremas y que invalidan no sólo una irregularidad como pudiera ser ésta, sino también todo aquello en lo que participaron los ciudadanos en un proceso electivo.

Y me preocupa todavía más las nulidades, digamos, a propósito de un indicio fuerte, desprendido de una hoja o un acta de incidentes, llevar a la nulidad por lo siguiente:

Si bien, y este es un dato por supuesto de contexto, no del caso, los índices de participación ciudadana, apenas alcanzan el nueve por ciento (9%), es decir, no son procesos que estén generando o despertando en los ciudadanos algún interés.

Insisto, es un argumento de contexto, porque me parece que las nulidades y el estricto o la estricta visión de las nulidades a estos procesos también pueden generar incentivos contrarios a lo que se pretende en estos procesos.

No minimizo un acto de presión, al contrario, no se vale que nadie o no se vale que alguien presione a los electores.

El caso concreto es que yo encuentro, y ya con esto terminaría, uno, ciertamente el indicio fuerte pero para mí éste por sí mismo no de la suficiente entidad para anular todo un proceso electivo en el que, insisto, hubo dos modelos de votación, separados incluso en fechas de manera tal que lo inútil vicie toda la utilidad del resto del proceso.

Pero entiendo que es un criterio muy debatible, no es una decisión sencilla, yo incluso cuando les propuse esto sabía que iba a ser muy

difícil generar la unanimidad porque no es un criterio que tampoco pretenda guiar la resolución en los procesos constitucionales.

Sí quiero acotarlo, esta visión, esta forma de resolver a un proceso de participación ciudadana donde las razones que he dado permean muchísimo en el sentido de la decisión y es cuanto quisiera yo decir.

No sé si haya alguna otra intervención.

Reiterando el agradecimiento a los dos por todas sus aportaciones al proyecto.

Entonces, podríamos pasar al otro asunto reservado, que es el juicio de revisión constitucional 107.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias. En este asunto también votaré en contra y estoy muy cercano en realidad a la propuesta que nos hace el Magistrado, yo prácticamente le diría que comparto esencialmente el análisis de los agravios que se hace, fundamentalmente en el tema de que se pretenda que por la vía de un medio de impugnación estemos revisando o pretendan que revisemos lo que se dijo en un dictamen de fiscalización o en posibles procedimientos de fiscalización que se hayan abierto, que se hayan resuelto y que no hayan sido impugnados, en esa parte sustancialmente yo comparto.

Este asunto tiene una particularidad, que es ahí donde me costó mucho trabajo acompañarlo, que es las afirmaciones que se hacen respecto de un procedimiento que se inició, yo reconozco también que se inició tarde, pero que está pendiente de resolverse.

Se presenta una queja y entonces el proyecto a nuestra consideración dice: “Finalmente esta Sala Regional tampoco está aptitud de analizar las supuestas pruebas ofrecidas en el primer procedimiento, ello porque el examen de estos elementos correspondía a la citada autoridad administrativa, si fue omisión hacerlo entonces se debió controvertir en otro medio de impugnación o bien en el caso de haber sido estudiado la posible revisión y debida también mantenga una presión y en modo alguno este juicio de revisión.”

Luego se dice: “Sólo en situaciones extraordinarias lo cual en modo alguno acontece en este juicio, es posible valorar otras pruebas de cuyo análisis el Instituto Nacional estuvo imposibilitado de analizar.”

Esas expresiones nos llevan a considerar que el procedimiento de fiscalización que está abierto y no se ha resuelto, no podemos analizarlo en este asunto.

La propuesta a nuestra consideración incluso estimo que se aparta de algunos asuntos que tenemos en instrucción, tenemos algunos asuntos en instrucción donde incluso nos vinieron a ofrecer pruebas y estamos valorando pruebas. Me parece que una posición que habíamos venido sosteniendo como Sala es, que si había procedimientos de fiscalización abiertos, estábamos esperando a que se resolvieran, siempre así lo hemos hecho, salvo que ya por los tiempos no sea posible esperar su resolución.

En el caso me parece que podríamos esperar la resolución de este procedimiento para saber si efectivamente hay irregularidades que impliquen un posible rebase de topes y a partir de ello pronunciarnos, como lo estamos haciendo en otros procedimientos.

Es por eso que estas expresiones del proyecto no las comparto y aunque comparto sustancialmente el estudio, dado que no podemos saber lo que resulte de ese procedimiento sancionador, yo no me podría pronunciar por confirmar la materia de controversia que es precisamente un posible rebase de topes, dado que no tenemos todavía certeza de que se va resolver en ese procedimiento. Esa es la razón por la que me apartaré, insisto, estando esencialmente de acuerdo con el proyecto, pero un poco para ser congruente con lo que estamos haciendo en otros expedientes abiertos. Muchas gracias.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias, Magistrado Romero.

¿Alguna otra intervención?

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Gracias.

En este caso también acompaño la propuesta que hace el Magistrado Maitret y estimo que sí hay algunas diferencias con los asuntos y con la postura que hemos sostenido en la Sala en relación con esperar a que se determinen los dictámenes antes de emitir las resoluciones en este tipo de casos que están involucrados con Fiscalización y las elecciones, porque como se dice en la cuenta en este caso, y bueno, en el proyecto se aclara ya con fechas la queja que presenta el actor ante el INE es del veintiocho de octubre, no, de septiembre y la resolución, no, sí, veintiocho de octubre. La resolución se emite el treinta y uno siguiente, tres días después.

A pesar de haber interpuesto la queja antes de la emisión de la resolución, el actor nunca lo hizo del conocimiento del Tribunal responsable, el Tribunal responsable no tenía manera de saber que había una queja pendiente relacionada con la elección.

Y en este tipo de situaciones en las que está involucrada la fiscalización que como ya hemos visto es cuestión, sobre todo de valoración de pruebas al interior de la autoridad administrativa electoral.

Creo que es muy importante analizar muy bien las circunstancias de cada caso, y en este caso me queda duda de por qué no lo habrá hecho del conocimiento el actor al Tribunal responsable la interposición de la queja, no era su obligación, pero aquí viene agravándose de que no lo estudió y que no fue exhaustivo, por ejemplo.

Y no podía haberla analizado ni haber hecho pronunciamiento alguno porque tenía desconocimiento respecto de la presentación de esa queja.

Y también me queda la duda de por qué no presentó esa queja con anterioridad ante el INE.

Tampoco creo sea conveniente en este caso analizando estas particularidades, esperar a la resolución del INE, no sé hasta qué punto el hacerlo podría estar implicando que sea de oportunidad, de presentar de alguna manera pruebas supervenientes por parte de los

actores, que en este caso ya había un dictamen, ya se había revisado la cuestión de la fiscalización relacionada con esta elección y el hecho, estimo yo, de en este momento esperar a que se emita este dictamen, tomando en cuenta que no lo conoció la responsable y las particularidades del caso que son distintas a los otros, en los que de alguna manera se presentaron oportunamente las quejas ante la autoridad electoral administrativa, creo que son las diferencias que en este caso me permitirían acompañar el sentido de la propuesta, sin que estemos entrando en contradicción con lo que estamos haciendo en el tratamiento de los otros juicios, al menos así es como yo lo estimo.

Por lo cual acompañaré el sentido de la propuesta.

Gracias, Magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Sí. Bien, gracias.

Yo en esta parte también quiero hacer unas diferencias con los asuntos que ciertamente aún tenemos desafortunadamente en instrucción porque, y digo desafortunadamente porque la elección fue en junio, Tlaxcala terminó de resolver los casos en julio, de manera tal que los tenemos en instrucción, no parados, sino porque paralelamente a la impugnación de la nulidad se impugnaron a través de sendos recursos de apelación los resultados de las quejas correspondientes, lo cual ya en este caso es una diferencia, no tenemos ningún RAP abierto respecto de esta queja.

Y la queja estaba vinculada o aportada como un tipo de prueba para demostrar el rebase de topes.

En el caso concreto el dictamen correspondiente y la queja, no la última denuncia, sino la queja ya resuelta, no fue materia de controversia en ningún lado y es con esto que el Tribunal Electoral resuelve.

Entonces, yo ahí veo una primera diferencia importante porque ciertamente cuando nosotros en los recursos de apelación hemos

concedido la razón a los partidos y hemos regresado al Instituto para que haga alguna diligencia o tome en cuenta algún elemento de prueba que se nos hizo valer en estos recursos, me parece que forma parte de la misma cadena impugnativa de la nulidad.

Aquí cuando la primer cadena impugnativa que ustedes saben, en este caso el Tribunal Local anuló por el uso de símbolos religiosos y nosotros por mayoría de votos revocamos esa nulidad y regresamos para que hiciera el resto de los pronunciamientos, particularmente en el tema de rebases, lo hace con las pruebas que en ese momento se le aportaron y eran definitivas.

Tiene razón la Magistrada en que tres días antes de la resolución va y presenta una nueva queja y yo no, digamos, no me desdigo de que eventualmente el resultado de esa queja pueda impactar en el resultado de esta elección, el caso es que en este juicio de revisión constitucional y creo que ahí es donde también el Magistrado Romero fue muy claro, que acompaña el sentido de la propuesta, es decir, no podríamos con base en el resultado de esa queja, quizá revocar la resolución impugnada, sino eventualmente pudiera tener un efecto distinto, si es que ahí se determina el rebase de topes.

Incluso, una de las partes a las que leía el Magistrado Romero yo la suscribo, es la prueba idónea, la adecuada, lo que pasa en los procedimientos de fiscalización, pero no es la única, puede eventualmente venir un partido político, un candidato a ofrecer la prueba del millón, la prueba que por sí sola demuestra un rebase de topes y que sobrevino, apareció, porque también podrían aportar pruebas supervenientes en este sentido.

Pero me parece que en el caso concreto la nueva queja que apenas se está instaurando en el Instituto Nacional Electoral no veo cómo pudiera impactar déjenme decirlo, en la visualización de cómo analizar los agravios concretos a la luz de la sentencia que estamos controvirtiendo.

Insisto, si el INE resolviera, pensemos un escenario, que hay rebase de topes de gastos, seguramente se abriría una nueva cadena impugnativa respecto de esto, que ameritaría revisarlo y ya los impactos de esto si se confirma, pudieran eventualmente, pero ya de

manera vía oficiosa, aquí o ante la Sala Superior, irradiara en el resultado de la elección, pero bueno, entiendo que estas diferencias no son suficientes para generar la unanimidad, no insistiría. Señor Magistrado, usted quería intervenir.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: Sí, muy breve.

Nada más decir que finalmente la posición que sostengo es una posición que busca ser congruente con el nuevo diseño en materia de fiscalización y nulidad de elección por posible rebase de topes, porque este nuevo diseño lo que busca precisamente es que se resuelvan, que se emitan los dictámenes de fiscalización y se resuelvan las quejas antes de la toma de posesión, para que no ocurra lo que pasaba antes, que se estaba determinando rebases de topes con fecha posterior a la toma de posesión y ya nada se podía hacer.

Incluso nosotros mismos aquí en la ponencia en la instrucción por ejemplo de algunos asuntos, hemos requerido para preguntar al Instituto si hay procedimientos abiertos de fiscalización respecto a esa elección determinada, porque entonces así ya si los hay nos allegamos de los elementos y podemos decidir en conjunto.

En mi opinión el Tribunal local pudo haberlo hecho, pudo haber requerido la autoridad. El que se diga: "Presentó la queja tres días antes de que resolviera el Tribunal", pues los actores no tienen manera de saber cuándo vamos a resolver, entonces si me pregunta la Magistrada, ¿por qué no lo comunicó el Tribunal? Pues a lo mejor tenía idea de comunicarlo al Tribuna, pero se vino la resolución del Tribunal y ya no lo pudo hacer, por eso es que viene y dice como agravio, pues debió haber sido considerado ese procedimiento en la resolución.

En esa idea, por eso me parece que tiene razón, en esa idea que nosotros mismos hemos venido sosteniendo de tener todos los elementos de posibles quejas abiertas y resolver con todo como una unidad. Muchas gracias.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias, Magistrado Romero.

¿Alguna otra intervención?

Bueno, sólo es que ciertamente este asunto la intervención del Magistrado Romero también evidencia que hay todo un tema por asentarse en materia de fiscalización en relación con la causa de nulidad de las elecciones que postulan los partidos políticos y los candidatos.

Para que quede muy claro y son los alcances de esta propuesta, acabamos de resolver en esta misma sesión el juicio ciudadano 2109 confirmando el resultado. Si mañana promueven una queja que pretende demostrar nulidad por rebase de topes de gastos de campaña, sería muy complicado que cualquier órgano jurisdiccional juzgara nuestra sentencia a la luz de lo que no tomamos en consideración, que es un poco lo que viene a decirnos en el agravio, por eso la propuesta de inoperancia.

Entiendo perfectamente bien la posición del Magistrado es lo consistente en estos procesos es esperar a que la fiscalización concluya, que se tengan todos los datos ciertos de qué pasó y entonces vengan los pronunciamientos, es un modelo que se está construyendo, que lo estamos asentando, seguramente lo que resolvamos será recurrido y también la Sala Superior podrá ir fijando criterios en estos casos que pueden ayudar desde el inicio a mí me parecería muy loable que quizá se dijera: “A ver, cuando tú pretendes la nulidad de la elección por eso, tienes la carga de acudir a presentar todas tus quejas”, déjenme decirlo así, de manera oportuna y salvo que sobrevenga algún hecho que era de tu desconocimiento, entonces podrán ser tomados en consideración. Pero claro, esto le tocará plantearlo a alguien y eventualmente resolverlo al máximo órgano jurisdiccional electoral de nuestro país, que es la Sala Superior.

Yo no tendría nada más que agregar, no sé si de su parte. Gracias.

Si no hay mayor intervención, Secretaria General, por favor tome la votación que corresponde.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Sí, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor de los tres proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: A favor del juicio ciudadano 2219, con mucho pesar en contra del juicio ciudadano 2207, del juicio de revisión constitucional 107 anunciando la emisión de voto particular.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Gracias.

Magistrado Presidente Armando Maitret Hernández.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Magistrado Presidente, el resultado de la votación es el siguiente: El proyecto correspondiente al juicio ciudadano 2219 de este año es aprobado por unanimidad de votos y los proyectos correspondientes al juicio ciudadano 2207 y al juicio de revisión constitucional electoral 107, ambos de este año, son aprobados por mayoría de votos con el voto en contra del Magistrado Héctor Romero Bolaños, quien anunció la emisión de un voto particular en cada caso.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 2207 de este año, se resuelve:

ÚNICO. Se revocan la sentencia impugnada para los efectos precisados en la presente resolución.

En cuanto al juicio ciudadano 2219 de este año, se resuelve:

PRIMERO. Se sobresee el juicio ciudadano respecto a la resolución impugnada.

SEGUNDO. Es fundada la omisión alegada, en consecuencia, se ordena a la comisión jurisdiccional resuelva el medio de impugnación interpuesto por el actor en los términos indicados en esta sentencia.

Finalmente, en el juicio de revisión constitucional electoral 107 de este año, se resuelve:

ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada.

Secretaria General de Acuerdos, licenciada Carla Rodríguez Padrón, sírvase por favor dar cuenta con los siguientes proyectos listados para esta Sesión Pública, dado el sentido que se propone.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

En primer término doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2205 de este año, promovido por Diana Laura Rojas Ocaña y otros, para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal que desechó su demanda en el juicio local, relacionada con la elección del Comité Ciudadano en la colonia José López Portillo II, delegación Iztapalapa.

La ponencia propone desechar de plano la demanda al resultar extemporánea su presentación, pues los actores fueron notificados de la sentencia impugnada el veinticinco de octubre del presente año, por lo que el plazo para combatirla transcurrió del veintiséis al veintinueve del mismo mes y la demanda se presentó hasta el uno de noviembre siguiente.

Ahora, doy cuenta con dos proyectos de sentencia relativos a los juicios electoral 66 y de revisión constitucional electoral 106, ambos de este año, el primero promovido por Saúl Cano Hernández en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala, para controvertir el acuerdo dictado por el Magistrado integrante del Tribunal Electoral local, relativo a su solicitud de prórroga para el cumplimiento de una sentencia dictada en un juicio ciudadano local.

Y el segundo, promovido por Movimiento Ciudadano a fin de controvertir la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, de resolver un recurso de apelación relacionado con la determinación del sistema de elección que debe adoptarse para integrar el Ayuntamiento de Chichiquila.

En los proyectos se propone el desechamiento de las demandas en virtud de que dichos medios de impugnación han quedado sin materia, toda vez que en el primero de ellos el Tribunal local emitió un nuevo acuerdo, dejando sin efectos el diverso impugnado ante esta instancia y por lo que hace al segundo asunto, la responsable ya dictó la resolución correspondiente dejando insubsistente la omisión impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio electoral 67 de este año, promovido por el Ayuntamiento de Nativitas, Tlaxcala, para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral local, mediante la cual se le ordenó el pago de remuneraciones en favor de diversos integrantes del aludido ayuntamiento.

En el proyecto se propone el desechamiento de la demanda, en virtud de que el actor carece de legitimación por haber sido autoridad responsable en el juicio ciudadano local y no actualizarse caso de excepción alguno.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias, Secretaria General.

Están a consideración de este pleno los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención, Secretaria General de Acuerdos, tome la votación que corresponda por favor.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Sí, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:
Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: A favor de los cuatro proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:
Magistrado Presidente Armando Maitret Hernández.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:
Magistrado Presidente, los proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias.

En consecuencia, en los juicios ciudadano 2205 y electorales 66 y 67 y de revisión constitucional electoral 106, todos de este año, en cada caso se resuelve:

ÚNICO. Se desechan de plano las demandas.

A no haber más asuntos que tratar, siendo las diecinueve horas con treinta y dos minutos se da por concluida la presente Sesión Pública.

---o0o---